BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

so us shough east of not withing

Las leyes, ordenes y anuncios que hayar de insertarse en los soletimes Oficiales se han de mandar al jefe Positico respecdvo, por cuvo conducto se pasarán a los editores de los menciotades periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.) Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precis de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicillo, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIE, calle de Peligros, 3 entlo. deha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de facil cobro.

TARIFA DE ENSEROIDERS

Numero suelto, 50 centimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 11 del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado ha formulado ese Comité Central con respecto a señalamiento de zonas de compra, precio, distribución y circulación de trigo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado, se ha servido

disponer lo siguiente:

1.º El precio máximo autorizado por la Comisaría general de Abastecimientos para la compra de trigo por cesión voluntaria de los tenedores, se refiere a los de calidad superior, o sea a aquellos cuyo peso específico no baje de 79 kilogramos el hectolitro, y en los que el centeno, cebada y demás semillas y cuerpos extraños no pasen de un 2 por 100. No podrán admitirse, ni como clase corriente sin gran detrimento de su valor, los trigos húmedos y los que contengan chinas, arenas o tierra en cantidad superior al 1 por 100, entendiéndose que los que sobrepasen este porcentaje se estimarán como adulterados, y por lo tanto, inadmisibles.

Cuando por negarse los poseedores de la mercancía a cederla al indicado precio hubiera necesidad de acordar la incautación que previene la ley de 11 de Noviembre de 1916, el precio regulador que se fijará al trigo será el de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que exista margen suficiente para que los naturales gastos de la

traba no redunden en perjuicio del consumidor.

2.º Las Autoridades gubernativas de todas clases, prestarán su más eficaz auxilio para el mejor desempeño de su cometido a los Delegados que, con arreglo a lo preceptuado en el apartado 7.º del Real decreto de 10 de Agosto próximo pasado, nombren los Sindicatos para adquisición de trigo dentro de la zona respectiva y con sujeción a los precios y cantidades que fije este Ministerio.

3.º Teniendo en cuenta la situación y necesidades de cada provincia, así como los cauces habituales del comercio de trigos, se señala a los Sindicatos las siguientes zonas de adquisición:

El de Madrid comprará sus trigos, además de en su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona en las de Lérida, Huesca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona en las de Lérida, Huesca y Zarageza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fallón).

El de Lérida en su provincia y en Huesca hasta el de Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante, en sus provincias y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros en Sevilla, Córdoba y Jaén.

El de Murcia en su provincia; y los duros en Córdoba, Granada, y Jaén

El de Almería en su provincia y Granada.

El de Málaga en su provincia y en la de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada en su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla en su provincia y en las de Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz en las mismas provincias que Málaga.

El de Córdoba en su provincia y en la de Badajoz. El de Huelva en su provincia y en las de Badajoz Cáceres y Sevilla.

El de Jaén en su provincia y en Ciudad Real y Córdoba.

El de Oviedo en su provincia y en León.

El de Burgos en su provincia y en Palencia.

El de Santander en su provincia y Palencia.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, en sus provincias y en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

Los de Zaragoza y Logroño, en sus provincias y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia, en sus provincias y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

4.º Esta delimitación de zonas podrá ser modificada cuando este Ministerio lo estime oportuno.

5.º Salvo los casos especiales que autorice este Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el número 7.º del Real decreto de 10 del pasado Agosto, sólo se permitirá la circulación de aquellos trigos que vayan consignados a los precitados Sindicatos provinciales, para los cuales las Alcaldías del punto de partida facilitarán la correspondiente guía, y sin que con ningún pretesto puedan negarse a expedirla al organismo de referencia siempre que éste se halle autorizado para la compra en la provincia de que se trate.

6.º Los sindicatos repartirán el trigo entre los fabricantes que los integren, con arreglo a la potencialidad industrial y al trabajo habitual de sus fábricas en los tres años últimos. Los molinos que hayan trabajado hasta ahora haciendo maquilas para los labradores de sus respectivas localidades, podrán continuar sus trabajos en la misma forma, pero debiendo dar nota de esta elaboración al Sindicato respectivo.

7.º De los trigos y harinas existentes en la fábrica o contratados, que se hubieran comunicado a las respectivas Autoridades en la fecha que determinan los números 5.º y 9.º del repetido Real decreto de 10 de Agosto último, cuidará ese Comité de hacer la debida propuesta a este Ministerio, tan pronto como conozca las cantidades, precios de los contratos y demás antecedentes de la cuestión.

8.º Los fabricantes de almidón podrán seguir desarrollando su industria en la misma forma que hasta aquí, pero sin que puedan comprar trigo sin la intervención de los Sindicatos de las provincias respectivas; y

9.º Las Juntas provinciales de Subsistencias cuidarán de enviar a este Comité relación por fábricas de la sémola que se fabrique y su consumo en sus respectivas comarcas, al objeto de determinar el tanto por ciento de harina que podrá autorizarse con destino a la mencionada elaboración.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central de Fabricantes de harinas.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Caminos vecinales.

La Exema. Diputación provincial de Madrid, en oficio núm. 2.552 de fecha 17 de Agosto último, que tuvo entrada en este Gobierno civil el día 23, ha solicitado, a los efectos determinados en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo de Prádena del Rincón, termine en Montejo de la Sierra.

Lo que se hace público por medio del presente Boletin Oficial, a los efectos prevenidos en el art. 7.º del Reglamento, antes citado, en relación con el 1.º de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesadas puedan presentar, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde

la publicación de este anuncio en las Alcaldías de los mencionados pueblos, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.— El Gobernador, Luis López Ballesteros

(Núm. 678)

La Exema. Diputación provincial de Madrid, en oficio núm. 2.552 de fecha 17 de Agosto último, que tuvo entrada en este Gobierno civil el día 23, ha solicitado, a los efectos determinados en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, par-

tiendo de Garganta de los Mentes, termine en Valdemanco.

Lo que se hace público por medio del presente Boletin Oficial, a los efectos prevenidos en el art. 7.º del Reglamento, antes citado, en relación con el 1.º de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesadas puedan presentar, en el improrrogable pla-

zo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en las Alcaldías de los mencionados pueblos, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.— El Gobernador, Luis López Ballesteros.

(Núm. 680)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS. — RELACIÓN de los bonos de gasolina concedidos desde el 26 de Noviembre. (Continuación)

nstancias lúmeros	Fecha de concesión del bono		Tiempo de validez	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	Servicio a que se destina	Cantidad pedida Litros	Cantidad concedida Litros	
9.974	28	Febrero	20 dias	Exemo. Sr. Alcalde de esta Gorte	Oficial	200	100	
9.975	28	Idem	Idem	Sr. Gerente de la «Electro-metalúrgica Española»	Industria	90	36	
9.976	28	Idem	Idem	Correo de Villa del Prado a Cadalso de los Vidrios	Correo	230	150	
9.977	28	Idem	Idem	D. Cesáreo Sánchez Lucas	Industria	, 50	20	
9.978 9.979	28	Idem	Idem	Exemo. Sr. Ministro de Fomento	Oficial	500	200	
9.980	28 28	Idem	Idem	Sr. Director general de Gomercio	Idem	125	50	
9.982	40	Idem	Idem	D. Florestán Aguilar.	Sanidad	100	50	
9.983	1	Idem	Idem	Sr. Secretario de la Legación Suiza	Diplomático	125	5	
9.984	1	Idem	Idem	Exemo. Sr. Cónsul de la República Argentina.	Idem	125 125	5	
9.987	1	Idem	Idem	Sr. Administrador de la Casa de Campo • Encargado de Negocios de Turquía	Oficial	150	5	
9.988	î	Idem	Idem	Gobernador del Banco de España	Diplomático Oficial	150	0 1 3 8 5 7	
9.989	1	Idem	Idem	Secretaria del Patronato de la Trata de Blancas		125		
9.990	1	Idem	Idem	Sr. Comisario de Abastecimientos (O. C.)	Idem	100	10	
9.991	1	Idem	Idem	> Presidente y Sindico del gremio de fontaneros	Industria	750	30	
9.992	1	Idem	Idem	> Arciniega	Idem	125	5	
9.993	2	Idem	Idem	Director general de Agricultura	Oficial	125	5	
9.994	2	ldem	Idem	Sociedad española «Dunlop»	Industria	120	5	
9.995	2	Idem	Idem	Sr. Gerente de la Prensa española	Idem	225	10	
9,996	2	Idem	Idem	D. Justo Garcia	Idem	60	2	
9,997	2	Idem	Idem	Sr. Director general de Obras Públicas	Oficial.	225	10	
9,998	2	Idem	Idem	> Encargado de Negocios de Chile	Diplomático	500	20	
9.999	2	Idem	Idem	Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones»	Industria	225	10	
10 000	. 2	Idem	ldem	D. José González (O. C.)	Idem	25	2	
10.501	2	Idem	Idem	Francisco Lledó (O. C)	Idem	25	2	
10.502	2	1dem	Iden	Exemo. Sr. Ministro de Bélgica	Diplomático	425	20	
10 503	2	Idem	Idem	D. Manuel Danvila (O. C.)	Industria	36	3	
0.504	2	Idem	Idem	Correo de Madrid a San Martin de Valdeiglesias	Correo	500	25	
10.505	3	Idem	Idem	Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá	Oficial	150	7	
10.506	3	Idem	Idem	Excmo. Sr. Ministro del Brasil en España	Diplomático	225	10	
10.507	3	Idem	Idem	Doctor Barajas	Sanidad	125	ō	
10.508	4	Idem	Idem	Administrador de la «Correspondencia de España»	Industria	15	O CHIEF T	
10 509	4	Idem	Idem	Sr. Director de «La Epoca»	Idem	125	5	
10.510	4	Idem	Idem	D. José de Bascarán	Idem	15		
10.511	4	Idem	Idem	> Ricardo Guillemo	Sanidad	125	5	
10.512	4	Marzo	Idem	Sr. Marqués de Linares	Oficial	125	5	
0.513	4	Idem	Iden	Correo de Almorox a Arenas de San Pedro	Correo	550	25	
10.514	4	Idem	Idem	Idem de Madrid a Riaza	Idem	550	25	
10.515	4	Idem	Idem	Idem de id. a Torrelaguna	Idem	500	35	
0.516	4	Idem	Idem	Idem de la Central a estaciones.	Idem	525	20	
0.517	4	Idem	Idem	Viajeros de Madrid a Navalagamella	Trausporte	225 55	10	
10.518 10.519	4	Idem	Idem	Sr. Gámara	Industria	125	5	
	4	Idem	Idem	D. Eduardo Yáñez	Oficial	250	10	
10.520	5		Idem	Sr. Director de Seguridad.	Oficial	1.000	50	
10.521	5	Idem		Sociedad «García Trallero»	Industria	125	5	
10.522	5	Idem	Idem	Maestranza de Artillería (O. C.)	Guerra	100	10	
10.523	5	Idem	Idem	Juzgado de guardia	Oficial	125	10	
10.525	5	Idem	Idem	D. Antonio Rodriguez Sacristán	Industria	125	5	
10.526	5	Idem	ldem	Exemo. Sr. Embajador de Rusia	Diplomático	225	10	
10.528	5	Idem	Idem	D. Luis Engelmante	Industria.	125	5	
0.529	5	Idem	Idem	Sr. Director de «El Universo»	Idem	150	5	
10.530	5	Idem	Idem	D. Daniel Padrós y Lozán (O. C.)	ldem	25	2	
0.531	5	Idem	Idem	» M»nuel Bedoya (O. C.)	Idem	25	2	
0.582	5	Idem	Idem	» Luis Corral y López (O. C.)	Idem	25	2	
0 688	b	Idem	Idem	Andrés Prieto (O. C.)	Idem	25	. 2	
0.534	5	Idem	Idem	» Juan Guadalupe (O. C)	Idem	25	2	
0.535	5	Idem	Idem	> Antonio Baena y Rodriguez (O. C.)	Idem	25	70 TO W 02	
0.536	5	Idem	Idem	La «Unión Española»	Idem	25	2	
0.537	5	ldem	Idem	Sr. I residente de la comisión del Grisú	Idem	5	DESCRIPTION OF THE PARTY	
0,538	. 5	Idem	Idem	D. Mateo Jiménez	Idem	1000 1010	anagalis (
10 539	5	Idem	Idem	Julian Cómez	Idem	10	A STATE OF THE PARTY OF	
10.540	5	Idem	Idem	Dona Modesta Arranz	ldem	12	1,00	
10.541	5	Idem	Idem	D. Juan Carmona	Idem	25	1	
0 542	5	Idem	ldem	» José Rodriguez	ldem	25	Cropmon to 1	
0.543	5	Idem	Idem	> Casimiro Alvarez	Idem	20		
0.544	5	1dem	Idem	José González Hermans	Idem	20	Common of the	
10.545	5	[dem	Idem	Sociedad Continental Alimentación	Idem	25	and the second	
10.547	5	Idem	Idem	D. Antonio Blasco	Idem	20	1	
10.548	6	Idem	Idem	Deón Dupuy	Idem	25	1	
10.549	6	Idem	Idem	> Alvaro Alonso	Idem	20	1	

Diputación Provincial

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial, en la sesión de 13 de Julio de 1918, que se publica a los efectos del art. 64 de la ley Provincial, y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de Octubre de 1917.

Quedar enterada, con satisfacción, del oficio del Director del Hospicio trasladando el del Profesor de la clase de Taquigrafía de aquél establecimiento, en el que participa que en los exámenes de dicha asignatura, verificados en el Instituto de San Isidro, han obtenido nota de «sobresaliente» los acogidos Eugenio Peñalva, Alejandro Castro, Agapito Robledo, Laureano Fajardo y Benito Atochero, de segundo año, y Francisco Pérez Herrero, de primero; habiendo obtenido

menciones honorificas los dos primeros de los expresados acogidos; y que se conceda un voto de gracias al dicho Profesor, Sr. Martín Eztala, por su interés en la enseñanza de los asilados.

Aprobar la cuenta rendida por el Inspector de dementes, de los gastos habidos en la conducción de veintidos alienados desde la sala de observación del Hospital provincial al Mani-

comio de Valladolid, y declarar de abono su importe de 619'55 pesetas, debiendo dicho funcionario reintegrar a la Caja provincial la suma de pesetas 45'45, que resulta como saldo a favor de la Diputación.

Que como los edictos remitidos por la Jefatura de Minas de la provincia, y cuya inserción en el Boletín Offcial ha sido ordenada por el Sr. Gobernador civil, son de interés público y no redundan en beneficio de particulares, siendo, además, preceptiva su publicación, se prevenga al contratista de dicho periódico, que no tiene derecho al cobro de los mismos, y se le aperciba al axacto cumplimiento de lo prevenido en las cláusulas 5.ª y 6.ª del contrato.

Trasladar al arrendatario del Bole-TIN OFICIAL, para su cumplimiento, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Junio último, por la que se dispone que las autoridades militares no vienen obligadas al pago de los anuncios de subastas que resulten desiertas.

Declarar de abono, a favor de Rita Rojo, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional que la correspondió siendo acogida de la Inclusa, y uno de los dotes de 250 pesetas, consignado en presupuesto para las diez primeras asiladas que contraigan matrimonio dentro del año.

Declarar de abono, a favor de Josefa López Sacristán, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional, que la correspondió siendo acogida de Nuestra Señora de las Mercedes.

Declarar de abono a favor de Margarita Alcón, acogida que fué del Asilo de las Mercedes, el premio de 125 pesetas de la Lotería Nacional, que la correspondió.

Conceder autorización, según selicita, a D. Eugenio Casarrubio, vecino de Villaluenga de la Sagra (Toledo), para que contraiga matrimonio con una acogida de la Inclusa de esta Corte.

Disponer que quince acogidas de la Inclusa y otras quince del Asílo de Nuestra Señora de las Mercedes, designadas por los facultativos de los respectivos establecimientos, pasen en las mismas condiciones que en el año anterior, al balneario de El Molar; abonándose el gasto que con este motivo se ocasione, con cargo a la relación de «Víveres» de dichos Asilos.

Dirigir un ruego al Exemo. Sr. Gobernador civil y Director general de Seguridad, para que exciten el celo de la Guardia civil y demás autoridades, a fin de evitar los robos de alambres y aisladores de las líneas telegráficas.

Acceder a lo solicitado por D. Juan Benavente, contratista de las obras de la carretera de Fuenlabrada a Griñón, concediéndole seis meses de prórroga para terminar las referidas obras.

Aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 1, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 de la carretera de Colmenar Viejo a la estación de Torrelodones.

Aprobar la liquidación de las obras de acepios de piedra para la conservación del firme de la carretera de Madrid a Loeches (sección Ventas del Espíritu Santo), ejecutadas por el contratista D. Mariano Olalla, en la que resulta un saldo a favor de dicho señor de 43'59 pesetas.

Reconocer a doña Baltasara López

Pacheco, viuda del Inspector de carnes D. Enrique Pérez Beltrán, la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, que reglamentariamente la corresponde, y declarar de abono a favor de la misma y de sus hijos D. Enrique, doña Isabel y D. Miguel Pérez López, la cantidad de 108'33 pesetas por haberes que dejó sin percibir el finado.

Aprobar las cuentas de Colecturía correspondientes al mes de Mayo último.

Satisfacer a D. Gregorio Mora, de Arganda del Rey, y patrono del acogido externo del Hospicio David Ortega, 100'25 pesetas que se le adeudan del año 1917, por no haber remitido oportunamente la certificación de existencia del niño, y que este pago se verifique con cargo a la consignación del presupuesto vigente.

Elevar a consulta del Ministerio de la Gobernación la propuesta relativa a suspensión del abono de dietas de los Sres. Diputados provinciales.

Que previo cumplimiento de las formalidades de la Instrucción, se anuncie la subasta para la ejecución de las nuevas obras que, a juicio de los Arquitectos, son precisas para la completa instalación del Hospicio provincial en los edificios de Aranjuez, llamados casas de Pontejos, Negra y del Cuarterón.

Que se declaren anulados todos los acuerdos adicionados al Reglamento de derechos pasivos, desde el de 18 de Diciembre de 1893, inclusive, reconociendo aquél en toda su integridad en cuanto a la declaración de derechos; pero modificándose las tarifas de clasificación en la forma solicitada en la instancia de los funcionarios; que las pensiones de orfandad sólo se perderán por las hembras al contraer estado matrimonial o religioso, y por los varones al cumplir la mayoría de edad y que se declare como obligatoria para los efectos de jubilación la edad de sesenta y siete años.

Tomar en consideración y pasar a la Comisión provincial tres proposiciones; una para que se destinen cincuenta niñas del Colegio de la Paz a la Inclusa, en concepto de enfermeras practicadas en Puericultura moderna, otra para aplicar la jornada de ocho horas al trabajo de los camineros provinciales, para emplear el tiempo libre de su ocupación en lo que tengan por conveniente, y no sea lesivo a los intereses de la provincia; y la tercera, sobre la forma de realizar el pago a las amas externas de la Inclusa.

Madrid, Agosto de 1918.—El Secretario, Simón Viñals.

Administracion de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado de cédulas personales.

Vegociado de cédulas personales CIRCULAR

Llegada la época reglamentaria en que los Ayuntamientos deben formar el padrón de cédulas personales para la cobranza del impuesto, durante el año de 1919, y a fin de normalizar dicho servicio y a reserva de cualquiera modificación que pueda acordar la Superioridad, esta Administracción ha acordado dictar las reglas siguientes para el mejor cumplimiento del mismo:

1.º Tan luego publique el Bole-TIN Oficial la presente circular, y conforme precptúa el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acordarán el reparto de las hojas declaratorias del padrón en la forma que mejor estime.

2.º Dichas hojas deberán comprender todas las personas de ambos sexos, mayores de catorce años, que sean vecinos del término municipal, quedando exceptuados solamente las claees de tropa incorporadas a filas, los penados en reclusión, las religiosas profesas que viven en clausura, las hermanas de la caridad a quienes se refiere la Instrucción, los acogidos en Asilos de Beneficencia, los mendigos autorizados por las Alcaldías para implorar la caridad, y los alienados, mientras permanezcan en los manicomios.

3.º Deberá hacerse entender a los contribuyententes al impuesto, que vienen obligados a expresar en las hojas declaratorias las cuotas directas que anualmente satisfacen al Tesoro por contribuciones urbana, rústica, pecuaria, carruajes de lujo y de cualquiera otra naturaleza, tanto en pueblo de que son vecinos como en los demás de España, los sueldos y haberes anuales que disfruten por todos conceptos y el alquiler de casa que paguen al año.

Los que habiten fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas, si ocupan todo el edificio, y en caso contrario, el correspondiente a los pisos que constituyan su vivienda.

Los industriales que ejerzan sus industrias en pisos que no sean bajos, expresarán la parte que del alquiler total puede considerarse aplicable al local dedicado a industria, y al del que lo este a vivienda suya y de las personas de su familia y servidumbre. Los que ejerciendo industria en pisos bajos destinen otro para vivienda, declararán separadamente el alquiler señalado a cada uno.

4.º Las personas que sin hallarse inscritas en los repartimientos y matriculas posean fincas, ganados o establecimientos a virtud de herencia o por otro concepto, declararán la contribución correspondiente a diches bienes o industrias.

Las mujeres casadas declararán las cuotas de contribución de los bienes o industrias que posean o consten inscritos a su nombre, aun cuando la administración de aquellos esté a cargo de sus maridos.

5.º Recogidas las hojas declaratorias, los Ayuntamientos procederán a redactar elpadrón, su copia y lista cobratoria, cuidando de comprobarlos detenidamente con los repartimientos, matrículas y padrón de vecinos, y de

efectuar la acumulación de cuotas que previene la Instrucción; bien entendido, que de no hacerlo, y según lo dispuesto en Real orden de 20 de Septiembre de 1890, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 41 de aquélla, tanto poromisión de personas sujetas al impuesto, como por la de conceptos reguladores de las cédulas que a cada cual corresponda. Ultimado el padrón se expondrá al público durante quince días para oir reclamaciones.

6.º Acompañará a los padrones estado conforme al modelo que en último término se señala, para demostrar que en el padrón comprende todas las personas obligadas al impuesto y una relación de las que han sido altas y bajas desde que se formó el padrón para el año 1918.

Cada Ayuntamiento enviará a los de los demás pueblos que corresponda, relación de los hacendados forasteros que contribuyen en su término municipal como propietarios o industriales, expresando las cuotas directas para el Tesoro que tengan asignadas y exigiendo acuse de recibo.

7.º Las categorías de cédulas y sus precios para el Tesoro son los siguientes:

Clases.													Pts.	C	nts
Especi	al.												. 2	60	*
Lspeci	al	OI	1 V	us	re	١.							1. 52.1	65	*
1.4													. 1	30	2
1.ª í	d													32	50
2.ª													1	97	50
2.ª í	d													24	38
3.ª			٠.											65	- 5
3.ª í	d							4		٠			Samo	16	25
														32	50
4.ª í	d										,		. 1 13	8	13
5.ª									4					26	2
6.a		٠.											· ini	19	50
7.ª							٠						and d	13	. 3
8.ª		٠.										ı,		6	50
9.ª														3	25
10.ª														1	30
11.a											1			0	65

Sobre estes precios los Ayuntamientos podrán imponer un recargo, que no excederá del cincuenta por ciento, cuidando los Sres. Alcaldes de enviar anticipadamente a esta Administración certificación en que conste el recargo municipal acordado imponer.

- 8.º Los padrones deberán quedar terminados y entregados en esta Administración para el día 30 de Noviembre, su aprobación la suscribirán los Sres. Alcaldes, Secretarios y Concejales que asistan a la sesión respectiva. Los que carezcan de los requisitos reglamentarios serán devueltos, quedando responsables las Corporaciones municipales de todo perjuicio que puedan ocasionar al Tesoro y a los contribuyentes.
- 9.º No se dará por bueno ningún padrón en el que se compruebe que se han omitido contribuyentes al impuesto, conceptos reguladores de sus cédulas o que no se ha efectuado la acumulación reglamentaría de cuotas de contribución.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para general conocimiento. Madrid, 7 de Septiembre de 1918. El Administrador de Contribuciones, Angel María de Montes.

Modelo de referencia

Cédulas personales... Pueblo de.... Número de habitantes sujetos al impuesto según el censo oficial vigente

de 3! de Diciembre de 1910.

Altas desde 1.º de Enero de 1911. Por adquisición de vecindad... » Por haber cumplido catorce años de edad......»

Suma..... »

Bajas desde 1.º de Enero de 1911. Por Pérdida de vecindad Por fallecimiento.....

Diferencia igual al número de personas mayores. De catorce años que existen en

la actualidad..... Comprendidos en el padrón....

Exceptuados.

Clases de tropas en filas y guardias civiles..... Asilados..... Pobres de solemnidad autorizados para implorar la caridad pública.....» Religiosas en clausura..... Hermanas de la caridad..... Penados en reclusión.... Alienados en manicomio.....

TOTAL IGUAL (Núm. 726.)

Reunión de Gremios para el nombramiento de Sindicos y Clasificadores del año 1919.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento de Contribución industrial, esta Administración dará principio a los trabajos preliminares para la formación de la matrícula correspondiente al próximo año de 1919, el día 1.º de Octubre del actual, y de conformidad a lo prevenido en el art. 84 del citado Reglamento, se convoca, por medio del presente anuncio, a las clases agremiadas y agremiables en que figuren matriculados más de diez individuos que no han renunciado a formar gremio, y a los que no pasando de diez su número lo hayan solicitado de esta Administración, para que, en los días y horas que a continuación se expresan, se sirvan concurrir a los salones de la Cámara oficial de Comercio, calle de Juan de Mena, núm. 2, Palacio de la Bolsa, Cámara oficial de Industria, San Bernardo, núm. 2, y con objeto de proceder a la elección de Síndicos y sorteo de Clasificadores.

Este acto ha de verificarse en los salones cedidos con este objeto por las expresadas Cámaras de Comercio, con las formalidades siguientes:

1.ª Presidirán las Juntas correspondientes el Administrador de Contribuciones y el segundo Jefe de dicha dependencia o funcionarios que legalmente le sustituyan, actuando como

Secretarios los dos que resulten más jóvenes entre los concurrentes. Debe tenerse en cuenta que los actos de la Junta así constituída, serán válidos, cualquiera que sea el número de los que concurran, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección de todos los Síndicos y Clasificadores.

- 2.ª Para asistir al acto es indispensable hallarse matriculado en el gremio y exhibir la cédula personal y el recibo de la contribución del último trimestre recaudado.
- 3.ª Acordado el número de Síndicos que corresponda con arreglo al artículo 83, se procederá a la elección, por papeletas, siendo proclamados los que tengan mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes. El Presidente declarará constituído el gremio, siempre que los elegidos resulten con capacidad legal.

Si alguno de ellos no la tuviese, se procederá en el acto a nueva elección, declarando constituído el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate, resolverá la Mesa como también respecto a cualquier otro incidente que pudiera suscitarse.

4. a Terminado ese acto se procederá al sorteo de Clasificadores, empezando por fijar su número, entendiendo que serán tres, cuando los individuos del gremio llegue a dece y no exceda de cincuenta a ciento; nueve. cuando cuente de ciento a quinientos, y de este número en adelante, doce.

Siendo los agremiados menos de doce, no se nombrarán Clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho a asistir a las deliberaciones para fijar las bases a que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

- 5.ª Para la Sección de Clasificadores, los individuos agremiados de cada Sección, que hayan concurrido al acto, propondrán en una relación nominal numerada correlativamente, y forma da por el Síndico de la Sección, un número de individuos triple de Clasificadores que debe haber en las mismas, según el art. 83, siendo luego designados por la suerte entre los propuestos los que hayan de ejercer el cargo. No se incluirá en esta relación ningán individuo que no esté al corriente del pago de la contribución.
- 6. a Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantan bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos. Cualquiera de los concurrentes, a invitación de la Presidencia, extraerá una a una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos Clasificadores los individuos cuyos nombres correspondan a la relación de los números que tengan las bolas extraídas.

Si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales Clasificadores, y si hubiere alguno que no tuviese dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

- 7.ª Terminada la elección, los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta, con el visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refiera a las elecciones y que no queden retiradas a consecuencia de las explicaciones de la Mesa o de acuerdo del Presidente de la Junta.
- 8. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, o si los reunidos se negasen a deliberar o votar, se entenderá que el gremio renuncia a su derecho, al nombramiento de Síndicos y eleción de clasificadores, y la Administración nombrará, de oficio, a todos. dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia levanten acta de lo sucedido,

Lo que se hace saber a los industriales de esta capital para los fines consiguientes.

Madrid, 6 de Septiembre de 1918. El Administrador de Contribuciones, Angel María de Montes.

(Núm. 727)

En la Gámara oficial de Comercio, Juan de Mena, 2.

PRIMERA MESA

Tarifa 1.a. - Dia 7 de Octubre de 1916.

A las nueve de la mañana, clase primera, epigrafe 3, coloniales.

A las nueve y media, clase primera, epigrafe 4, drogas por mayor.

A las diez, clase primera, epígrafe 5, Hierros por mayor.

A las diez y media, clase primera, epigrafe 10, tejidos por mayor.

A las once, clase segunda, epígrafe 1, porcelana por mayor.

A las once y media, clase tercera, epigrafe 1, bazares ropas.

A las tres de la tarde, clase tercera, epigrafe 4, muebles de lujo.

A las tres y media, clase tercera, epígrafe 5, curtidos por mayor.

A las cuatro, clase tercera, epigrafe 6, fondas y hoteles.

A las cuatro y media, clase tercera, epigrafe 7, flambres.

A las cinco, clase tercera, epigrafe 8, quincalla fina.

A las cinco y media, clase tercera, epigrafe 10, blondas y encajes.

A las seis, clase octava, epigrafe 10, ultramarinos (Casco).

SEGUNDA MESA

Dia 7 de Octubre.

A las nueve de la mañana, clase tercera, epigrafe 11, camisería fina por mayor.

A las nueve y media, clase tercera, epígrafe 12, carruajes de lujo.

A las diez, clase tercera, epígrafe 13, joyas por menor.

A las diez y media, clase tercera, epigrafe 14, mercería por mayor.

A las once, clase cuarta, epigrafe 1, modistas con géneros.

A las once y media, clase cuarta. epigrafe 2, ropas hechas por menor.

A las tres de la tarde, clase cuarta, epigrafe 3, camisería por menor.

A las tres y media, clase cuarta, epigrafe 4, ferreterias.

A las cuatro, clase cuarta, epígrafe 9, papel por mayor.

A las cuatro y media, clase cuarta, epigrafe 14, maquinaria agricola.

A las cinco, clase cuarta bis, epigrafe 1, tejidos por menor.

A las cinco y media, clase quinta, epigrafe 1, café con platos.

A las seis, clase novena, epigrafe bis, tabernas (Casco).

(Continuará).

Ayuntamiento de Madrid

Secretaria. - Negociado 5.º

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se abre concurso público, por tiempo indeterminado, para la adquisición de ganado mular, con destino al servicio de arrastre del material de limpiezas y servicio de Cementerios, con arregio a las siguientes condiciones:

Primera. El precio tipo, como máximum, será el de mil setecientas cincuenfa pesetas por cada mula.

Segunda. Reunirán las necesarias condiciones de agilidad, rebustez y sanidad, con la edad en la boca y alzada de un metro cincuenta centimetros como mínimum, siendo desechadas las que sean presentadas sin reunir éstas.

Tercera. Las operaciones para la compra serán intervenidas por la Comisión especial nombrada, y previo reconocimiento de las mulas por los peritos de la misma. Estos certificarán de aquellas que sean adquiridas de que reunen las condiciones antes indicadas. A los ocho días volverán a certificar de que no presentan ninguno de los vicios redhivitorios que la Ley señala o de que los presenten, extendiéndose en dicho acto de reconocimiento la correspondiente reseña por cada una de las mulas que sean adquiridas, marcando a éstas en la tabla derecha del cuello, a fuego, el número con que han de ser designadas.

Cuarta. Los concursantes se harán cargo de aquellas mulas que a los ocho dias de haberles sido admitidas no reunieran condiciones o presentasen algunos de los vicios redhivitorios que la ley señala, sin tener derecho a reclamaciones ni apelaciones, a lo que por los señores peritos se dictamine.

Quinta. El importe a que asciende el ganado que se adquiera será satisfecho al vendedor a los treinta días de haberles sido admitidas definitivamente las caballerías.

Sexta. La presentación del ganado y demás operaciones se efefectuará en el Parque Norte del servicio de Limpiezas, (Santa Engracia, 94), los unes y jueves, a las nueve, a partir del 12 del actual.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid, 7 de Septiembre de 1918. P. A. del Srio.

El Oficial Mayor, Federico Minguez. (Núm. 737) (E. -368)

IMPRENTA PROVINCIAL -Fuencarral, 84.